

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Administración Militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de transportes en buque de vapor desde Málaga á las cuatro posesiones de Africa y vice versa por término de dos años y uno ó dos más de próroga si fuese necesario.

1.º El buque será indispensablemente de pabellon nacional con todos los requisitos que para ello exigen las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo, como en máquinas y calderas.

El casco podrá ser de hierro ó de madera y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de desempeñar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir, cuando menos, 200 toneladas de cargo en la bodega y además tendrá lo necesario para sus cargos, incluidas máquinas, calderas y carboneras para sus cámaras y camarotes, y para los viveres y aguada, debiendo ser esta última de capacidad de 200 pipas cuando menos, para la conducción del agua á los presidios. El aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y á propósito para el objeto que debe llenar. El propulsor podrá ser de hélice ó de

ruedas: en el primer caso las máquinas serán de 70 á 90 caballos nominales, y en el segundo habrán de tener al menos 120, y de todos modos las máquinas habrán de ser sólidas, de buena construcción y capaces de imprimir al buque; en buenas circunstancias, una velocidad de ocho millas por hora, que es el minimum que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos correspondientes para su servicio y manejo.

No obstante lo dicho sobre la fuerza de las máquinas, podrá ser admitido algun buque que tenga mayor número de caballos ó menor que los prefijados, siempre que reúna las demás condiciones de capacidad y velocidad. El buque deberá estar provisto de los respetos suficientes para su máquina y aparejo; de cuatro embarcaciones menores completamente pertrechadas de remos, palos y velas; de aljibes de hierro proporcionados á la cantidad de 200 pipas de agua, que cuando menos, deberá hacer el buque para surtir de ella á los presidios, de anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente; de cocina y fogon á propósito para el transporte que debe conducir; de un pañol bien acondicionado para la segura colocacion de la pólvora que pueda trasportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos del contramaestre, maquinista y carpintero.

2.º Para probar si el buque se halla en estado de desempeñar el servicio á que se le destina, lo enviará el contratista al arsenal de la Carraca, donde será reconocido por la comision facultativa que designe el Capitan general del Departamento de Cádiz, cuyo reconocimiento será hecho despues de la subasta y ántes de la aprobacion del contrato por el Gobierno de S. M. Este reconocimiento se extenderá:

1.º Al exámen del registro de matrículas y de los documentos que acrediten la capacidad del casco y fuerza de su máquina, así como los que justifiquen la edad del buque y la de su máquinas y calderas, acompañando todo de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda de estos dos últimos extremos.

2.º Al exámen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiera el servicio que ha de prestar y si se halla en

buen estado de conservacion, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 toneladas de cargo que, cuando ménos, debe tener espacio para admitir.

3.º Si la arboladura, aparejo y velas están en proporcion con el casco; si la perchería es buena; si las jarcias y herrijes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.º Si las máquinas y calderas se hallan sólidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presion doble, cuando ménos, de aquella á que por lo ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime convenientes dicha Comision facultativa.

5.º Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para un viaje redondo cuando ménos.

6.º Si las cámaras estan bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.º Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura; si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados; si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del casco son suficientes; si el pañol para la pólvora está bien preparado, y si los aljibes de hierro tienen cabida para las 200 pipas de agua que, cuando ménos, debe conducir el buque.

8.º Y por último, examinar tambien si la embarcacion tiene la velocidad misma de ocho millas por hora, á solo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la Junta facultativa estime convenientes, siendo sus gastos de cuenta del contratista.

3.ª Concluido el reconocimiento formará la Junta un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas, el cual será entregado al Capitan general del Departamento quien tendrá la facultad de hacerlo cumplir en cualquiera de las partes que juzgue convenientes y lo remitirá al Gobierno con las observaciones que crea oportunas. Con presencia de este estado el Gobierno aprobará ó desaprobará la contrata. Terminado el reconocimiento el buque podrá trasladarse adonde disponga el contratista, y si el Gobierno aprobase la con-

trata pasará el vapor al puerto de Málaga para dar principio á su servicio.

4.ª Si el buque reúne las circunstancias que se dejan expresadas, deberá el contratista presentarlo con la tripulacion necesaria para desempeñar el servicio á satisfaccion del Capitan de puerto en Málaga, constanding así por certificación. El personal de bordo se mantendrá siempre al completo y se justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de guerra Inspector de los presidios menores de Africa.

5.ª Será obligacion del contratista el pago de los sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, á excepcion de los del Oficial Sobrecargo y obreros de la Administracion militar que los perciben por el presupuesto de la Guerra.

6.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de los derechos de fondeadero, faros, sanidad y cualquiera otro, ya local, ya del Estado, que se satisfagan actualmente óse impongan en lo sucesivo.

7.ª Tambien será obligacion del contratista los gastos que origine el entretenimiento del buque, los causados por averias mayores ó menores ó por cualquier otro accidente que ocurra al buque en el servicio á que se le destine, sea en viajes ordinarios ó en extraordinarios.

8.ª Asimismo será de cuenta del contratista el gasto del combustible necesario para el consumo de la máquina. Para que por falta de él no pueda ocurrir retraso tendrá en Málaga y Chafarinas depósitos de carbon, á fin de atender á todas las necesidades del servicio, debiendo constar el depósito de Málaga del necesario para dos meses, cuando menos, y el de Chafarinas de 25 toneladas. Los gastos que por cualquier concepto originen estos depósitos serán de cuenta del contratista.

9.ª El buque, fuera de los dias que emplee en cada viaje, permanecerá en el puerto de Málaga, á las inmediatas órdenes del Comisario de Guerra Inspector de los presidios menores de Africa, quien podrá emplearle siempre que el servicio lo exija con arreglo á las cláusulas de este pliego.

10. Para los efectos de contrato los viajes se conceptuarán ordinarios y extraordinarios.

El servicio ordinario del buque consistirá en tres expediciones mensuales,

en las cuales saldrá el buque de Málaga haciendo escala en Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla, Alhucemas y el Peñón de Velez de la Gomera, regresando directamente a Málaga; y cuando lo disponga el Comisario de Guerra Inspector saldrá el vapor de Málaga directamente al Peñón, donde hará escala, después en Alhucemas, Melilla, Chafarinas, segunda vez en Melilla y de ésta plaza a Málaga: uno y otro viaje constituyen una expedición ó sea viaje redondo.

Por viaje extraordinario se entiende el que hiciere el buque en el intermedio de uno á otro de los ordinarios. El buque ejecutará los viajes extraordinarios que se le ordenen, ya sea por disposición del Capitan general del distrito de Granada ó del Intendente militar del mismo, pero siempre se comunicará la orden por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios. Este servicio se hará, si así se determina, sin más dilación que la que necesiten el envío de carbón á bordo y los preparativos necesarios para emprender el viaje.

11. El contratista será siempre responsable de los perjuicios que se originen cuando el buque deje de hacer los viajes que se le ordenen, excepto en los casos siguientes:

1.º Por el mal estado del mar; el informe que acerca de este punto dé el Capitan del puerto de Málaga será decisivo para la Administración militar, así como el de la Autoridad superior de los puntos donde no haya este funcionario.

2.º Por naufragio ó avería, así en la máquina como en el casco, arboladura ó aparejo, siempre que en su composición no se invierta más de cinco días. Si pasado este término el buque no estuviese en disposición de hacer el servicio, se estará á lo que expresa la condición 13 de este pliego.

12. Cada seis meses se concederán ocho días de licencia al buque para que pueda limpiar los fondos ó ejecutar cualquier otra reparación que se conceptúe necesaria. En ese período de ocho días estará dispensada la empresa de hacer servicio alguno, pero en el mes que tenga lugar el permiso se ejecutarán indispensablemente dos viajes ordinarios, haciéndose gracia de uno, y los extraordinarios que puedan ser posibles atendido el menor tiempo que tiene el vapor para llenar el servicio regular, según lo que determinen de común acuerdo el Comisario Inspector y el Capitan del vapor.

13. Cuando no esté en disposición de hacer el viaje ó viajes ordinarios y extraordinarios, que se expresan en la condición 10 y en la 12, presentará el contratista otro buque de buenas condiciones y de la misma fuerza y cubida que el de servicio, que le sustituya cumplidamente. Si no lo verifica, la Administración militar fletará por cuenta del contratista otro buque de la cubida, calidad y condiciones que pudiese encontrar en el puerto de Málaga ó en cualquier otro del litoral. Ni acerca de la mayor ó menor cubida del buque que se contrate, ni del mayor ó menor precio del flete, se admitirá reclamación al contratista y el flete se pagará inmediatamente con cargo al mismo, si él no lo abona.

14. Son objeto de esta contrata los transportes desde Málaga hasta Melilla, Chafarinas, Alhucemas, el Peñón de Velez de la Gomera y vice versa y la de estos puntos entre sí, de los Jefes y Oficiales, familias de estos, soldados y empleados en cualquiera de aquellos puntos; el transporte de la correspondencia pública en dichos presidios, el de víveres, animales, caldos y efectos militares que sean del material de ingenieros de Artillería ó de Administración militar; el de agua que haga falta en cualquiera de los referidos presidios; el de particulares, animales, cargas, lios ó bultos que estos conduzcan, retribuyéndolo todo con arreglo á

tarifa aprobada por Real orden y siempre que lo permita el vacío del buque. Será asimismo obligación del vapor remolcar desde Málaga á los presidios de Africa las embarcaciones que conduzcan efectos del Estado para dichos presidios en casos urgentes y siempre que lo permita la fuerza de su máquina, cuyos remolques deberán ser hechos ya en los viajes ordinarios, ya en los extraordinarios.

15. El Capitan no recibirá á bordo del buque más pasajeros ni más efectos correspondientes á estos que los que resulten de las papeletas de embarque que presenten autorizadas por el Comisario de Guerra Inspector de los presidios, ó por los Jefes administrativos de los mismos, cuando haga viaje de regreso á Málaga.

16. Si el Capitan contraviniese á esta disposición, abonará el contratista por cada persona embarcada sin el citado requisito 400 rs., y por cada quintal de peso ó animal que estén en igual caso 100 rs. Para prevenir y justificar esos hechos, visitarán los respectivos Jefes administrativos el buque al momento de salir del puerto de Málaga ó de las plazas de Melilla, Chafarinas, el Peñón de la Gomera y Alhucemas. El Oficial Sobrecargo vigilará además el cumplimiento de estas disposiciones si los Jefes administrativos no echasen de ver la infracción.

17. El Oficial Sobrecargo tendrá un camarote donde pueda establecer cómodamente su despacho. Los Jefes y Oficiales y empleados con sus familias serán colocados en los de primera y segunda clase que tenga el buque por orden de preferencia, según sus graduaciones, poniendo ropas limpias á las camas por cuenta del contratista.

Los individuos de tropa se instalarán en los sollados y cubierta conforme se considere más conveniente y se acuerde entre el Capitan del buque, el Comandante de la fuerza y el Comisario Inspector ó Jefe administrativo local, de modo que no impida las maniobras y siempre con arreglo al porte del buque.

Los particulares se colocarán donde designen sus papeletas.

18. La manutención de cuantas personas trasporten será de cuenta de ellas mismas, ya sea que naveguen aisladamente ó ya en cuerpo. La obligación del Capitan se limita á facilitar hornillos y combustible para la cocción de la comida ó rancho, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable necesaria para beber y preparar las condimentaciones.

19. El contratista podrá instalar á bordo una fonda ó café cuando lo considere oportuno; los precios de los artículos que se expendan en este caso, se establecerán en una tarifa redactada por una junta compuesta del Gobernador militar de Málaga ó Jefe que designe, del Comisario de Guerra Inspector de los presidios y del Capitan del buque. Esta tarifa se fijará en paraje visible, y estará autorizada con las firmas de dichos funcionarios y la del Capitan del vapor.

20. El Capitan recibirá y entregará al costado del buque los efectos y animales que hayan de trasportarse y alijarse, siendo de cuenta del contratista los gastos que ocasione su buena colocación á bordo, así en los viajes ordinarios como en los extraordinarios, sin que para la buena ejecución del servicio sirva de pretexto el menor número de los tripulantes del buque.

21. El Capitan del buque recibirá los víveres, caldos y demás efectos á que se refiere la condición 14, bien empacados y acondicionados, no pudiendo rehusar ninguna parte de ellos ínterin no excedan de la capacidad del buque, cuidando de su buena colocación á bordo, procurando que den bien estivados para que no tengan movimiento con los golpes de mar y evitando sustracciones fraudulentas, sobre cuyo extremo así el Capitan como el Oficial

Sobrecargo, ejercerán la mas esquisita vigilancia.

22. El Oficial de Administración militar Sobrecargo será responsable en todos los casos de los víveres, caldos y efectos que de propiedad del Estado se trasporten, excepto cuando el desperfecto proceda de mal acondicionamiento dentro del buque, de lo cual responderá el Capitan.

23. Cuando por cualquier incidente el Oficial de Administración militar Sobrecargo, no pueda embarcarse, ó que la Administración militar no tenga suficiente personal para nombrar quien desempeñe este cometido, el Capitan del buque se hará cargo de todos para entregarlos á los funcionarios administrativos á quienes vayan dirigidos con las mismas formalidades que lo haría el Sobrecargo, obrando de conformidad con las instrucciones que este observa y que le serán entregadas al efecto por el Comisario Inspector de los presidios, formando las correspondientes relaciones de recibo y uniendo enteramente á su cargo este cometido; en la inteligencia que de todas las faltas será responsable, satisfaciendo su importe el contratista.

24. Solo en el caso fortuito de naufragio, incendio, fuerza mayor ó avería inevitable, debidamente justificados, quedarán exentos de responsabilidad, tanto el Oficial de Administración Militar Sobrecargo, como el Capitan del buque.

25. Ni el Capitan del buque ni ninguno de los tripulantes podrán hacer tráfico de ningún género, ni contravenir en lo más mínimo á los reglamentos de Aduanas del Reino, siendo civilmente responsable el contratista de cuantas infracciones se cometan por el Capitan, sus Oficiales de mar ó tripulantes y teniéndose entendido que si llegase ese caso, el buque será considerado como del Estado.

26. Este contrato durará dos años, á contar desde que el buque reconocido en la forma establecida por las anteriores condiciones se declare útil con la tripulación y todo lo necesario y se presente con él su Capitan en Málaga al Comisario Inspector de los presidios menores. La Administración militar se reserva el derecho de prorogar el contrato por uno ó dos años más, y esa prórroga será obligatoria para con el contratista, avisándolo por escrito dos meses antes de terminar el plazo de la obligación fija.

27. En caso de guerra con potencia extranjera, podrá el contratista rescindir su compromiso, ó solicitar que la Administración militar le garantice los riesgos de captura ó de pérdida á consecuencia del fuego enemigo en hechos de armas que provengan del motivo especial, y no otro, que se deja indicado.

28. Para llevar á efecto el seguro previsto en la condición anterior, se tasaré el buque por los funcionarios que designe el Departamento de Marina, concurriendo el perito que elija el contratista y decidiendo la cuestión, si la hubiese, en cuanto al avalúo, la Junta del mismo departamento.

29. La Administración militar satisfará al contratista el importe de los viajes ordinarios y de los extraordinarios que ejecute en el mes siguiente al en que se verificó, y luego que presente los documentos que los justifiquen.

30. Las expediciones ordinarias y extraordinarias se justificarán con certificación del Comisario Inspector de los presidios menores de Africa en Málaga, mes por mes, uniéndose á las en que se acrediten viajes extraordinarios copias autorizadas de las órdenes que los dispusieron.

31. Mientras el buque se halle al servicio del Estado por los efectos de este contrato, podrá usar la bandera nacional que marca para los buques-correos el artículo 2.º, tit. 1.º, tratado 4.º de las ordenanzas generales de la Armada, gozando el contratista, el Capitan y la tripula-

cion del vapor en todos los casos del servicio del fuero político de guerra con arreglo á la ley 1.ª, tit. 14, libro 6.º de la Novísima Recopilación.

32. El proponente á cuyo favor quede el servicio de transporte, objeto de esta subasta, tendrá siempre permanente en la Tesorería de Málaga, sucursal de la Caja general de Depósitos, y an concepto de fianza que responda perentoriamente de todas las faltas, indemnizaciones y gastos que puedan surgir de la infracción del contrato, la cantidad de 80.000 rs.

Si alguna vez, por efecto de lo que prescriben las condiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, ú otra cualquiera, es necesario disponer de parte de la fianza, estará obligado el contratista á reponerla sin dilación, para que los 80.000 rs. permanezcan íntegros, hasta la cesación del contrato y de sus prórogas si las hubiere, y si no lo hace espontáneamente se completará el depósito por cuenta de los valores que deban abonarse por los viajes justificados.

33. Todos los casos de falta de cumplimiento, por parte del contratista, serán efectivos gubernativamente, y la Administración militar se indemnizará de los abusos, averías ó daños que se irroguen al presupuesto de la guerra por cualquier concepto, y á la exactitud del servicio que tiene por objeto esta subasta:

1.º Sobre el valor del afianzamiento, ó sea sobre los 80.000 rs. que siempre ha de haber en la Caja de Depósitos.

2.º Sobre los valores devengados por viajes hechos, ántes del motivo de la indemnización.

3.º Sobre el mismo buque-vapor, aparejo, etc. y bienes que pertenezcan al contratista, obrándose en las tramitaciones con arreglo al art. 21 de la instrucción de 3 de Junio de 1852.

34. La subasta será simultánea y tendrá lugar en el día que se determine, en Madrid en los estrados de la Dirección general de Administración militar, con asistencia del Asesor y del Escribano del Juzgado; en Cádiz ante el Comisario de Guerra, Inspector de transportes, concurriendo al acto otro funcionario de Administración militar que haga de Interventor, el Fiscal que desempeñe la Asesoría del Gobierno militar y el Escribano de Guerra del mismo, y en Málaga ante el Comisario de Guerra, Inspector de los presidios menores de Africa, con asistencia, como Interventor, del Comisario de la plaza y como Asesor del Fiscal que desempeñe ese cargo cerca del Gobierno militar de aquella plaza y del Escribano de Guerra del mismo.

35. El precio límite que servirá de tipo en el acto de la subasta, y al que se harán mejoras por las proposiciones que se entreguen media hora antes de la señalada para el acto, en pliego cerrado y sellado con sujeción al modelo que determina la condición 43, será el siguiente:

Por los tres viajes ordinarios según la condición 10, ó por los dos en el caso especial de la 12 que debe hacer el vapor al mes, como se expresa en la 10 60.136 rs. y 70 céntos.

Por cada viaje extraordinario 3.000 reales, siendo de cuenta del contratista el pago de derechos y todos gastos y carbon que se consuma.

36. Para tomar parte en la subasta, deberá acreditarse la entrega en la Caja general de Depósitos de Madrid, ó en las sucursales de Cádiz ó Málaga (según donde se intente presentar la oferta) de la cantidad de 60.000 rs., expresando el reconocimiento de depósito ó carta de pago, que los 60.000 rs. son la garantía de proposición para interesarse en esta subasta.

37. En la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y de Málaga se avisará el día y hora de la subasta, publicándose así-

mismo este pliego de condiciones. Los respectivos Tribunales que han de celebrarla se reunirán media hora antes de la que esté fijada para recibir las proposiciones que se presenten. Dada la hora establecida para leerlas, se abrirán los pliegos por el orden con que fueron entregados y se admitirá la que mejore mas el precio límite señalado por la condicion 35, si está arreglada al modelo y viene acompañada de la carta de pago del depósito de 60.000 rs. de que trata la condicion 36. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles contendrán entre si los interesados durante media hora, por si mismos ó representados por personas que tengan poder especial bastante para ello y que lo exhiban en el acto. Terminada la media hora se adjudicará el remate al mejor postor y sino quisiesen los autores de proposiciones iguales rebajar la suya, se decidirá la admisible por la suerte.

38. No pueden admitirse las proposiciones que estén en desacuerdo con el modelo publicado, ó que carezcan de la justificación del depósito de los 60.000 reales, omitiendo la carta de pago que debe incluirse en el pliego de oferta.

39. Las cartas de pago que acrediten el depósito de los 60.000 rs en proposiciones que no sean admitidas, se devolverán á los interesados al concluirse la ceremonia de subasta, firmando ellos en el pliego de oferta, que se unirá al expediente el recibo de dicho documento.

40. El autor de la proposicion admitida, y cuyo depósito de 60.000 rs. será el único que se conserve, perderá esta cantidad, si por defecto suyo no se llena el objeto del contrato, satisfaciendo las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de este pliego, en el tiempo absolutamente necesario.

41. El contratista satisfará todos los gastos de subasta y de la escritura de obligacion y sus copias, con sujecion á las disposiciones vigentes.

42. Hasta que obtenga esta subasta la Real aprobacion no comenzarán los efectos bilaterales de ella; pero la parte del contratista queda obligada desde el remate á cumplir lo que le incumba.

43. La proposicion se escribirá correctamente en pliego entero, de tamaño natural, sin números, raspaduras ni abreviaciones, en los términos que se expresan.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, con objeto de contratar el servicio de trasportes entre Málaga y las plazas de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y el Peñon de Velez de la Gomera, ofrece por la cantidad de tantos reales mensuales los viajes ordinarios, y de tantos reales cada uno de los extraordinarios, el buque de vapor (de ruedas ó hélice) nombrado....., de la matrícula de....., de..... toneladas de carga, con máquina de..... caballos nominales, velocidad de..... millas por hora y con los demás requisitos que determinan las condiciones 1.ª y 2.ª del pliego de obligacion, al cual se sujeta absolutamente, acompañando carta de pago que acredite el depósito de sesenta mil reales que se ha constituido en la Caja general ó Tesorería de tal provincia, para responder de esta proposicion y de sus efectos, segun lo que previene la condicion 40 del referido pliego.—José M. Corona.

Y habiendo sido aprobado por Real orden de 20 de Marzo de este año el preinserto pliego de condiciones, se anuncia al público, que la subasta debe tener lugar el dia 11 de Mayo próximo, á la na de la tarde, en los puntos que designa la condicion 34 del mismo.

Madrid 3 de Abril de 1865.—El Intendente Secretario, José Maria Manzanos.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 116.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 de este mes dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300 000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en las de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos: Para la amortizacion y pago de sus intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300 000.000 expresados, destina el artículo 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, ántes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Córte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Córte y en las Capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Go-

bernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Ar. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Córte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias; insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el primero, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el segundo, á los treinta dias de la misma. Los que quieren satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los 20 dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos due-

ños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de las personas que traten de interesarse en la subasta.

Albacete 12 de Abril de 1865.
El Gobernador,
Francisco Navarro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios, de dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de tantos reales y tantos céntimos por ciento de su valor nominal.

(Firma del interesado.)

Otra núm. 117.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he autorizado á Pascual Martinez, vecino de La Herrera, para el establecimiento de una en la aldea denominada La Choriza, compuesta de los sementales siguientes.

Un caballo, Niño, negro azabache, lunares blancos en el dorso y costillar izquierdo, calzado alto de los pies, ocho años, siete cuartas, cuatro dedos, hierro, (A).

Otro id. Sargento, castaño oscuro, negro en los hollares, calzado alto del pié izquierdo, cinco años, siete cuartas, ocho dedos.

Un garañon, Moracho, negro pezuño, crin corta, siete años, siete cuartas.

Otro id. Pelotero, blanco atigrado en el dorso, diez años, siete cuartas, tres dedos.

Otro id. Platero, rucio muy claro con la raya de mulo, blanco en la cara, cinco años, siete cuartas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 15 de Abril de 1849.
Albacete 10 de Abril de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 118.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la comision nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia he autorizado á D. Antonio Torres vecino de Lezuza, para el establecimiento de una, compuesta de los sementales siguientes.

SECCION NO OFICIAL.

Un caballo, entero, tordo claro, algo rodado, nueve años, siete cuartas cuatro dedos.

Otro id. entero, negro mal teñido, pelos blancos en las hértibras dorsales, armiado del pié izquierdo seis años, siete cuartas cinco dedos.

Un Garañon, capitan, rucio claro con la raya de mula, beci-labado, bragado en blanco, siete años, siete cuartas dos dedos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 10 de Abril de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 119.

Por decreto de hoy y en vista del informe evacuado por la comisión nombrada para el reconocimiento de sementales de las paradas de esta provincia, he acordado autorizar á Don Francisco Montejano, vecino de Peñas de S. Pedro, para el establecimiento de una com- puesta de los sementales siguientes.

Un caballo, Moracho, entero, castaño oscuro, estrella pequeña, diez años, siete cuartas, cuatro dedos, hierro.

Otro id. Noble, negro pezuño, siete años, siete cuartas, cinco dedos.

Un garañon, entero, bragado, rucio claro, (beci-blanco, bragado) en blanco, ocho años, siete cuartas, hlerro.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público y de conformidad con lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Abril de 1849.

Albacete 10 de Abril de 1865.

El Gobernador, Francisco Navarro.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11

de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca á pública subasta para el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 31 de Mayo de 1865, ante el Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado, desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Urbanas. Mayor cuantía.

N.º del inventario

101 Una casa-horno de pan cocer, en la calle del Horno señalado con el número 4 de órden en la villa de Viveros y procedente de sus propios. Consta de 85 metros superficiales. Linda S. Julian Gil, Agustin Fresneda, Evaristo Gonzalez y Juan Garcia, M. Juan Garcia, P. dicha calle y N. Miguel Gonzalez. Produce de renta 1220 rs. anuales. Ha sido tasado en 4167 rs. y capitalizada en 21960 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y, catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que, el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer, el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone

en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrarán iguales remates en la villa y córte de Madrid y partido judicial de Alcaráz por radicar la finca en dicho partido.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante Don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 11 de Abril de 1865.— Manuel Martín.

SUBASTA.

Se arriendan en licitacion particular las rentas de terraje, ó sea el oncenso de frutos del término jurisdiccional de la villa de Montealegre, provincia de Albacete, correspondientes á la próxima cosecha del presente año, propias del Excmo. Sr. Marqués de Valparaíso.

El arriendo podrá hacerse por el todo de la renta ó por cada clase de granos segun convenga mejor á los Señores licitadores.

La subasta simultánea se verificará el dia 15 de Mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en Yecla casa del Administrador del condado D. Juan Antonio Soriano, y en Madrid en la Contaduria de S. E. sita bajada de los Angeles, núm. 13, cuarto 2.º

Los que se propongan tomar parte en la misma podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Casa Administracion de Yecla, desde la fecha de este anuncio, y en la citada Contaduria de S. E. así como tambien podrán examinar el término de la citada villa, á cuyo efecto serán acompañados por dependientes de la casa, para que puedan hacer la tazmia ó cálculo de productos del oncenso de frutos.

Yecla 15 de Abril de 1865.—El Administrador de S. E., Juan Antonio Soriano.

ANUNCIO.

En el término de Iniesta, provincia de Cuenca, hay una dehesa de dos mil treinta y dos fanegas de tierra, cuyos pastos de superior calidad se desean arrendar por un año que vencerá el dia 31 de Marzo de 1866.

Los ganaderos á quienes pueda convenir, se dirigirán personalmente, ó por escrito al Sr. Alcalde de dicha villa.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Abril que á continuacion se expresan.

Table with columns: Dias, BAROMETRO EN MILIMETROS Y A. O., Oscilacion, Maxima al sol, Maxima á la sombra, Diferencia, Minima al alro, Id. del Reflector, Diferencia, Temperatura media, Oscilacion, PSICROMETRO. HUMEDAD RELATIVA (9 de la mañana, 3 de la tarde), Dirección del viento, Atmósfera en milímetros, Pluviómetro en milímetros, ESTADO DEL CIELO.

P. O. del Cateadrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 3.